



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244
RADICADO N° 2022-00098-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS FRANCO SALAZAR, C.C. 3.530.319

CECILIA CARDONA ARANGO, C.C. 20.264.627

RODRIGO ALBERTO LONDOÑO R., C.C. 71.713.858

DUBERLENY MUÑOZ CADAVID, C.C. 43.726.914

NELSON HERNANDO PABÓN A., C.C. 71.577.050

DEMANDADO: ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTÍNEZ, C.C. 71.215.706

ASUNTO: **EMBARGO INMUEBLE**

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto nro. 940 del 25 de abril de 2023, que declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas y decretadas (archivo 014 Exp. Electrónico).

2. ANTECEDENTES

En proceso Ejecutivo Hipotecario, mediante auto 746 del 09 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de Gustavo de Jesús Franco Salazar con C.C. 3.530.319, Cecilia Cardona Arango con C.C. 20.264.627; Rodrigo Alberto Londoño R. con C.C. 71.713.858; Duberleny Muñoz Cadavid con C.C. 43.726.919 y Nelson Hernando Pabón A. con C.C. 71.577.050, contra Robinson Eliseo Jaramillo Martínez, C.C. 71.215.706. (archivo 0006 Exp. Electrónico).

En el mismo auto, se ordenó el embargo del inmueble identificado con la M.I 001- 447891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de Robinson Eliseo Jaramillo Martínez, C.C. 71.215.706. (archivo 0006 Exp. Electrónico).

El 14 de diciembre del año 2022, se remitió vía correo electrónico el oficio 308 a la apoderada de la parte demandante a fin de que procediera con su diligenciamiento. (archivo 0010 Exp. Electrónico).

Mediante auto 323 del 13 de febrero de 2023, se requirió previo desistimiento tácito a la parte demandante para que allegara en el término de 30 días constancia de las gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. (archivo 0011 Exp. Electrónico).

El día 28 de febrero se remite nuevamente dicho oficio 308 del 14 de diciembre de 2022 a la parte actora. (archivo 0012 Exp. Electrónico).

Finalmente, mediante auto 940 del 25 de abril de 2023 se declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, dado a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 323 del 13 de febrero de 2023 (archivo 0014 Exp. Electrónico).

3. RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito de reposición y en subsidio apelación (archivo 015 Exp. Electrónico) contra el auto nro. 940 del 25 de abril de 2023, que declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Indica la apoderada que el 28 solicitó al juzgado la expedición de los oficios de embargo dirigidos a la Oficina de Registro Correspondiente.

Posteriormente, describe que solo hasta el 27 de abril de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, remitió a esta judicatura la nota devolutiva, por medio de la cual se concretaban las medidas cautelares, razón de ello, que afirma: *“hasta tanto no quedara en firme la medida cautelar, no se procedería a notificar al demandado, lo que me disponía a hacer, cuando me entere del auto del despacho y considero que he hechos las gestiones tendientes a impulsar el proceso pues la demora de la oficina de*

registro no puede ser trasladada a mi como parte, como base para decretar el desistimiento tácito.

En vista de lo anterior, solicita a este despacho reponer el auto 940 del 25 de abril de 2023 que declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas y decretadas y su lugar solicita dejar en firme las medidas cautelares ya decretadas y mismas que ya fueron atendidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur.

4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso,

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

4.2. Por su parte, en cuanto al proceso y caso en concreto, refiere el artículo 468 del Código General del Proceso, que:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (...) Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. *El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. (...) –Subrayado y Negrilla por el Despacho-*

4.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en la providencia 940 del 25 de abril de 2023, que declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, por lo cual proceda reponer la misma, o en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

5. CASO CONCRETO

De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que se desconocieron las gestiones realizadas, tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, dado a que efectivamente la parte cumplió con la carga procesal y en razón de ello, se obtuvo respuesta de la Oficina de registro correspondiente.

Además, cabe indicar que, para el caso en concreto, los procesos ejecutivos que persiguen la efectividad de la garantía real posee en su artículo 468 del

Código General del Proceso, unas disposiciones especiales en su trámite, entre las cuales dispone:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. (...)”. - Subrayas del Despacho-

Razón por la cual, al tratarse de un proceso con dicha denominación, es necesario garantizar y cumplir con la regla del embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, para el caso en concreto el inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 447891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de Robinson Eliseo Jaramillo Martínez.

Finalmente, cabe anotar, que el despacho realizó dicho requerimiento con el fin único de agilizar el trámite procesal, razón por la cual, no se estaba solicitando la respuesta de la entidad, sino la constancia de las gestiones realizadas por la parte, a fin de identificar el cumplimiento de la carga procesal que se encontraba en cabeza de la misma.

Por lo antes expuesto, se advierte que la providencia del 24 de abril de 2023, está afectando el trámite especial del proceso y por consiguiente el acceso adecuado a la justicia.

5.1. Conclusión. Acorde con lo expuesto, se logra probar dónde radica el yerro en auto proferido el 24 de abril de 2023, que declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, en ese orden de ideas, hay lugar a reponer la decisión.

En su lugar, se dará el trámite correspondiente a la medida decretada, es decir, se subsanará lo indicado en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, en el sentido de aclarar el número de identidad de la parte demandante. (archivo 0013 Exp. Electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 940 del 25 de abril de 2023, que declaró el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

SEGUNDO: En su lugar, se dará el trámite correspondiente a la medida decretada y por tanto se aclara que la identificación correcta de la parte demandante DUBERLENY MUÑOZ CADAVID, es 43.726.914. Remítase copia de la presente providencia y la que ordenó la medida cautelar al apoderado de la parte actora con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, a fin de proceda con su diligenciamiento.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo en los términos del artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67065d25b896837543ee749e2c201256ca00087c78743545f74837a54b3656b4**

Documento generado en 30/05/2023 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>